

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, N.º M. 48

**Sentencia impugnada:** C.ªmara Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 5 de septiembre del 2013.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A.

**Abogado:** Lic. Manuel Santana.

**Recurrido:** Edwin Osvaldo Erazo B.ºJez.

**Abogados:** Licdos. Virgilio A. Méndez, Anel Gmez y Elvaro Vilalta Alvarez-Buylla.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la razn social Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A., compa.ª legalmente constituida con apego a las leyes de la Repblica, con domicilio en la calle D, de la Zona Industrial de Haina, Municipio de Haina, Provincia San Cristbal, contra la sentencia dictada por la C.ªmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 5 de septiembre del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia m.ªs adelante;

O.ºdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O.ºdo en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Virgilio A. Méndez y Anel Gmez, por s.º y por el Licdo. Elvaro Vilalta Alvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida Edwin Osvaldo Erazo B.ºJez;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretar.ª de la C.ªmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Santana, Cédula de Identidad y Electoral n.ºm. 001-0486495-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican m.ªs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretar.ª de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Elvaro Vilalta Alvarez-Buylla, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºms. 001-0146208-3 y 001-0203469-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hern.ºndez Mej.ªsa, en funciones de Presidente; Sara I. Henr.ºsquez Mar.ºn y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedi.ª a celebrar audiencia pblica para conocer del presente Recurso de Casacin;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s.º mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n.ºm. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa dimisin justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin Erazo Bujes contra el Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisin justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2012, incoada por el señor Edwin Erazo Bujes en contra de Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de dimisin, por no haberse probado la justa causa de la misma, en consecuencia declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción de salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), a pagar el demandante señor Edwin Erazo Bujes, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base al salario y tiempo de servicios reclamados por el trabajador demandante, conforme consta en el cuerpo de la presente sentencia: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones; b) proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2012; Cuarto: Ordena a la parte demandada, Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Osvaldo Erazo Bujes, contra la sentencia número 65-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Erazo Bujes contra la sentencia 65-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 65-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales; y, en consecuencia, condena a Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa) a pagar al señor Edwin Erazo Bujes veintiocho (28) días de salario, por concepto de omisión del preaviso; noventa días de auxilio de cesantía, calculados antes del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992); y Cuatrocientos Sesenta (460) días contados a partir del año 1992; Dieciocho (18) días de salarios por concepto de vacaciones; la proporción de salario de Navidad correspondientes a Siete (7) meses y cuatro (4) días; Seis meses de salario ordinario, conforme al Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario diario de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$10,490.98); ordenándose tomar en consideración la variación del valor de la moneda y el índice del precio del consumidor, suministrado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la liquidación de esos valores; **Tercero:** Condena a Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente, exceso de poder, violación al principio de *reformation in perus*, violación al artículo 69 de la Constitución en su numeral 9, violación al principio *devolutum quantum apelatum*, desnaturalización de la confesión de los representantes de la parte recurrida como medio de prueba, violación al artículo 16 del Código de Trabajo, error grosero; **Segundo Medio:** Más desnaturalizaciones a los medios de pruebas aportados, violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, omisión de

estatuir, falta de motivos, violacin al derecho de defensa, mJs falta de base legal, mJs errores groseros;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casacin propuestos, los cuales se renen por su vinculacin, alega: “que la sentencia de la Corte a-qua agrav.la situacin de la empresa cuando revoc.la decisin de primer grado en la que solo se le reconoci al trabajador los derechos adquiridos como manda la ley, en virtud de la parte hoy recurrida comunic a la empresa una dimisin justificada alegando motivos de que la empresa se retrasaba en el pago de las comisiones que eran pagadas al momento de ser entregada la factura a la gerencia financiera de dicha empresa en su condicin de encargado de venta, alegatos que fueron desmontados por el tribunal de primer grado que examin, analiz y determin que lo que existía era una denuncia disfrazada de dimisin como se pudo comprobar con todas las documentaciones depositadas y condena a la empresa a pagar a favor del trabajador la suma de RD\$120,000.00 como proporcin de salario, vacaciones y navidad, todo en base a un salario que devengaba de RD\$10,500.18, tomando en cuenta el ao 1992, ya que dicha empresa para el ao 2008 había cambiado de dueo y fue adquirida por nuevos accionistas donde el seor Edwin Erazo BÚez había recibido sus prestaciones que le correspondían y a partir de ese tiempo fue contratado de nuevo por los accionistas de la empresa, por lo que la Corte a-qua no podía bajo ninguna circunstancia rechazar la referida decisin en contra del Consorcio de Proyectos Eléctricos cometiendo un exceso de poder en perjuicio de la situacin económica de la compaña; que asimismo la Corte a-qua no tom en consideracin y desnaturaliz los hechos que fueron probados mediante la comparecencia personal de las partes en la persona del representante de la empresa, quien con basta sabiduría y conocimiento de causa de todo lo acontecido con el trabajador, declar.que la dimisin de él se debi a la caída de las ventas en el mercado nacional y sus ganancias iban decayendo, tenía la idea de que la empresa se iba a la quiebra por las razones que lo lleva demandar por la figura jurídica de la dimisin justificada en virtud de las disposiciones de los artículos 96 y 97 del Cdigo de Trabajo, lo que fue entendido que la compaña en ningn momento falt a los alegatos que fueron escritos por el recurrido y la Corte fue sorprendida de buena fe al momento de examinar todas las piezas que fueron aportadas por ambas partes, por lo que procede casar la sentencia impugnada por la franca violacin al debido proceso de ley, carente de muchos vicios de procedimiento, incluso se desnaturaliza la confesin sealada en el artículo 541 del Cdigo de Trabajo como medio de prueba, violando el derecho de defensa de la recurrente e incurriendo en errores groseros, ya que si hubiera observado todos los documentos, cheques, informes financieros y certificaciones depositados por la hoy recurrente, donde se demostraba que lo que pretendía el trabajador era poner un negocio para competir con dicha empresa, no hubiera revocado en todas sus partes la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las causas alegadas por el seor Edwin Erazo BÚez, para justificar la terminacin del contrato de trabajo fue el atraso en el pago de las comisiones de venta” y aade “que la empresa admite el indicado retardo en el pago, cuando le seala que le había expedido un cheque, el cual no había sido posible cobrar por el demandante; y, que posteriormente, es decir luego de la dimisin, le hace una oferta real de pago de los valores reclamados”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la empresa empleadora seala, en su defensa, que no existía un plazo para el pago de las comisiones; que, las mismas eran pagadas regularmente; pero, resulta, que del análisis de los documentos que reposan en secretaría, se obtiene que la empresa demandada pag.después de la dimisin, en el mes de julio, las comisiones correspondientes al mes de mayo, que con anterioridad le había prometido pagar, y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de no existir un pacto previo y por escrito los pagos deben efectuarse mensuales; a menos que la empresa justifique la existencia de un contrato de trabajo que prevea otra modalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la oferta de pagar es posterior a la dimisin, admitiendo as ísu falta cometida de no pagar al empleado las comisiones pactadas” y aade “que la empresa admite que trat.de pagar antes de la dimisin, pero por razones económicas no le fue posible; pero, en el expediente no hay constancia de documento o resolucin de las autoridades de trabajo que comprobaran esa situacin y prorrogaran el pago de las obligaciones”;

Considerando, que el debido proceso es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, es decir, que para que exista debido proceso legal, es “preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justificables;

Considerando, que en la especie la parte recurrente present conclusiones, documentos, medidas, escritos, defensas y no hay evidencia alguna de que se hubiera violentado la igualdad de armas o impedido defensa o solicitud de medida, en consecuencia no se le violent el debido proceso, ni los preceptos que figuran en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la terminación del contrato de trabajo por dimisión del trabajador;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que el trabajador present su dimisión por varias causas, entre ellas, falta de pago, retrasos en los salarios y falta de pago de comisiones;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar una sola de las faltas invocadas y si se discute el pago del salario, le corresponde al empleador, establecida la relación de trabajo, probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo (Sent. 28 de enero 2004, B. J. 1118, págs. 659-673), a esos fines, el trabajador dimitente queda liberado de probar la justa causa, cuando el empleador admite el hecho invocado por él, en cuyo caso debe probar la causa eximente del incumplimiento (Sent. 28 de julio 2004, B. J. 1124, págs. 793-800);

Considerando, que en la especie la parte recurrente admiti que tena problemas para el pago de salarios y de las comisiones que le deban y que fueron ofertadas luego de la dimisión;

Considerando, que la jurisprudencia, como en la especie, sostiene que procede declarar justa la dimisión, cuando el empleador pague los salarios luego de que ésta se realice (Sent. 28 de abril 2004, B. J. 1121, págs. 588-595); en la especie, al momento de la dimisión el empleador tena deudas por salario, lo cual fue claramente establecido por el tribunal de fondo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte cometiera desnaturalización alguna, error grosero, falta de base legal, ni violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni al procedimiento de apelación, así como tampoco que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Elvira Vilalta Alvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, aos 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes

A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que **certifico**.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)